

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2019-00021**

Para decidir el recurso de reposición que los apoderados judiciales de los interesados interpusieron contra el auto de 18 de julio de 2022, por el cual se relevaron a los profesionales como partidores y se designó uno de la lista de auxiliares.

Fundan su inconformidad en que encontrándose en tiempo el 8 de junio de 2022, solicitaron un plazo adicional para presentar el trabajo de partición, acusando recibo por parte del juzgado, sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta, siendo esta previa al auto atacado. Finalmente, solicitan se les conceda la prórroga y se reponga el auto recurrido.

Consideraciones

Ha de partirse por decir, que el recurso de reposición, como el medio de impugnación a través del cual el juez de conocimiento, vuelve sobre la providencia cuestionada, para revocarla, reformarla o mantener lo decidido según corresponda.

En materia de términos se ha indicado que, “... *los plazos señalados por la ley*”, son perentorios e improrrogables, los cuales se deben aprovechar cuando así son otorgados y que no existe posibilidad alguna de prorrogarlos, cuando la ley los determina; que son de rango constitucional, pues su respeto integra normas fundamentales como el debido proceso y, por ello no se puede aceptar dejarlos sin efecto, so pretexto de la primacía del derecho sustancial.

Igualmente, tenemos que los términos en el proceso judicial son necesarios, ya que estos no pueden perpetuarse en el tiempo, esto en garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por su parte, el artículo 117 del C. G. del P., dispone: “*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez**, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* .

De acuerdo con la normatividad, fuerza precisar que los términos judiciales son aquellos que, ante la ausencia de exactitud legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, este debe ser determinados por el juez según lo considere sensato, en atención al tiempo que resulte ineludible para el desarrollo de tal actuación.

En el caso en concreto, por auto de 4 de mayo de 2022, se dispuso la prórroga por diez (10) días más para presentar el trabajo partitivo por los profesionales del derecho, y si bien con antelación al proferimiento del auto recurrido los abogados presentaron una nueva solicitud de plazo [16 de mayo de 2022], la cual no fue resuelta por el Despacho, también lo es que tal pedimento no era posible si se repara que, los términos judiciales se itera son prorrogables, **por una sola vez**, por el juez, siempre que se efectuó la solicitud y que se encuentre formalmente motivada, por cuanto ya se había hecho uso de tal prerrogativa.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. **NO REPONER** el proveído del 18 de julio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez (2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2019-00021**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación de partidador por parte del auxiliar judicial JORGE A. CARRASCO MANTILLA.

De conformidad con el artículo 509 del C. G. del P., córrase traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar a los interesados, por el término de cinco (5) días.

La auxiliar de la justicia MARTHA LUCIA HERRERA CONTRERAS, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Respecto de la solicitud de control de legalidad por el abogado ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, adviértase, que no es procedente toda vez que, el traslado de fecha 8 de agosto de 2022, es una actuación secretarial.

No se tiene en cuenta el pedimento de aclaración realizada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y herederos reconocidos por prematuros.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez (2)

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86eb95fb3ab0355a7528efe3166b7173aae7f2988b74dadd33fbcaf95baff46**

Documento generado en 11/10/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>